✠

# DON TEODORO DE CROIX, CABALLERO DE CROIX DEL ORDEN TEUTONICO, TENIENTE General de los Reales Exercitos, Primer Teniente de la Compañia Flamenca de Reales Guardias de Corps, Virrey, Gobernador, y Capitan General de los Reynos del Perú, y Chile, y Presidente de la Real Audiencia de esta Capital, &c.

POR quanto siempre propensa la Soberana Piedad del REY Nuestro Señor, á derramar en sus amados Vasallos las gracias, y alibios que sean compatibles con la equidad, y la Justicia de que se halla poseido su Real animo, ha tenido à bien con el plausible motivo del feliz parto de la Serenísima *Señora* Princesa de Asturias, que dió à luz dos Infantes el dia cinco de *Setiembre* del año proximo pasado, conceder Indúlto general en los terminos que explica la *Real* Cedula de 16. de Enero del presente; cuyo tenor es el siguiente. = EL REY. = Siendo „tan propio del Paternal amor que tengo á mis Vasallos dispensarles las gracias, y alivios, que permitan la equidad, y „la Justicia, y habiendo debido à la Divina *Providencia* el „importante beneficio, y consuelo para esta Monarquía del „feliz, y dichoso *Parto* de la Princesa mi muy cara, y amada „Nuera, dando á luz dos robustos Infantes, à quienes se han „puesto los Nombres de *Carlos*, y *Felipe*, he venido en con„ceder Indulto general à todos los presos q̃ se hallen en las „Carceles de Madrid, y demàs del *Reyno*, que fuesen capaces de él, pero con la circunstancia de que no hayan de ser „comprehendidos en este Indulto los *Reos* de Crimen de lesa „*Magestad* Divina, ò *Humana*, de alevosía, de homicidio „de *Sacerdote*, y del que no haya sido casual, ó en propia, „y justa defensa, ni de los delitos de fabricar moneda falsa, „de incendiario, de extraccion de cosas prohividas del Rey„no, de blasfemia, de sodomia, de hurto, de cohecho, y ba„ratería, de falsedad, de resistencia à la Justicia, de desaño, y „el de mala versacion de la *Real Hacienda*, guardandose sin „embargo á los contenidos en mi *Real Pragmatica* de diez „y nueve de *Setiembre* del año proximo pasado, el Indul„to concedido por los Articulos 35. y siguientes, bajo las „limitaciones solas que comprehende el 40.; y màndo se „comprehendan en este Indulto los delitos cometidos an„tes de su publicacion, y no los posteriores, debiendo go„zar de él los que estén presos en las Carceles, y los que „se hallan rematados à *Presidio*, ó Arsenales, que no estu„viesen remitidos, ó en camino para sus destinos, con tal „que no hayan sido condenados por los delitos que que„dan exceptuados, ni presos con pruevas vastantes de ellos, „para haber procedido á la captura, aunque no estén con„vencidos: Asimismo usando de mi *Real* benignidad, he „venido en extender este Indulto à los *Reos* que están fugi„tivos, ausentes, y rebeldes, señalandoles el término de tres „meses á los que estuvieren dentro de España, y el de un año „á los que se hallaren fuera de estos *Reynos*, para que „puedan presentarse ante qualesquiera Justicias, las quales „deberàn dar cuenta à los Tribunales donde pendieren sus „Causas, paraque se proseda a la declaracion del Indulto. Y „declaro, q̃ en los delitos en que haya *Parte* agraviada, aun„que se haya procedido de Oficio, no se conceda el Indulto, „sin q̃ preceda perdon suyo; y que en los que haya interés, ó pena pecuniaria, tampoco se conceda sin que precede la satisfaccion, ó el *Perdon* de la parte; pero deberá va„ler este Indulto por el interés, ó pena correspondiente al „Fisco, y à un al denunciadór, excepto sí al tiempo de la „publicacion estuviere yá pasada en juzgado la sentencia. „Y siendo mi *Real* voluntad que este Indulto general se „extienda á mis Vasallos de *America*, é Islas Filipinas, lo „he comunicado á mi Consejo de las Indias por mi Real „orden de quatro de Noviembre ultimo, para su cum„plimiento; en cuya consecuencia por esta mi Real Cedula màndo à mis Virreyes, à los Presidentes, Au„diencias, y Governadores de aquellos mis *Reynos*, é Islas „hagan publicar en sus respectivos Distritos el referido In„dulto, disponiendo, que por todos los Jueces, y Justicias „de ellos tenga el efectivo debido cumplimiento quanto „contiene. Fecho en el Pardo á diez y seis de Enero de mil „setecientos ochenta y quatro. = YO EL REY. = *Por* „mandado del *REY*, Nuestro Señor. = Don Miguel de S. „*Martin* Cuero. = POR TANTO; y paraque este Indulto, y benigna Declaracion tenga el debido cumplimiento, y llegue à noticia de todos, ORDENO Y MANDO, se publique por Bando à usanza de Guerra, en las *Plazas*, y *Parages* acostumbrados de esta Capital, *Puerto* del Callao, *Poblacion* de Vellavista, y demàs del *Reyno*, paraque ninguno alegue ignorancia. Lima diez y nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y quatro. = *EL CAVALLERO DE CROIX*. = Juan Maria de Galvez.

*Es copia del Bando original, que se halla en esta Secretarìa de Camara, y Virreynato de mi cargo, de que Certifico. Lima veinte y uno de Agosto de mil setecientos ochenta y quatro.*

*Juan Maria de Galvez*

bDE
S7333
1784
2

11-123 4105

RPJCB